VISTO:

El expediente N° y otros del Procedimiento para la Determinación Tributaria y para la Aplicación de Sanciones N° 00 instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00** (en adelante **NN**), y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización N° 00, notificada en fecha 12/10/2020, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**) a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación del IVA General de los periodos fiscales de 11 y 12/2017; y del IRACIS General del ejercicio fiscal 2017 de **NN**, para tal efecto le requirió que presente los comprobantes de ventas de los periodos verificados de la siguiente proveedora: XX con RUC 00; con indicación de la forma de pago, contratos firmados con la proveedora y tipo de afectación en el formulario del IVA así como su afectación contable (activo, gasto); sus libros contables e impositivos, los cuales no fueron presentados.

La verificación tuvo su origen en los trabajos de investigación realizados por el equipo auditor de la **SET**, en los cuales se detectó mediante el cruce de informaciones la existencia de personas físicas, inscriptas como contribuyentes con el objeto de proveer facturas a varias firmas con el fin de hacer valer el monto del IVA contenido en dichos comprobantes como crédito fiscal, y como costos para el IRACIS, en perjuicio del Fisco. Dichas personas, además, no contaban con una infraestructura mínima adecuada para prestar los servicios o proveer los bienes individualizados en las facturas, las que se hallaban vinculadas a XX representante Legal de NN, con base en los elementos señalados, la **SET** realizó la denuncia ante el Ministerio Público, generándose la Causa Fiscal N° 00/2020 caratulada: *"XX SOBRE ASOCIACIÓN CRIMINAL, PODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTENTICOS Y ABUSO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD".*

Los auditores de la **SET** expusieron los resultados de la Fiscalización Puntual en el Informe Final de Auditoría Nº 00 del 03/12/2020, según el cual constataron que **NN** incluyó en sus declaraciones juradas del IVA General y del IRACIS General montos en concepto de créditos fiscales y costos respaldados con comprobantes de compras relacionados a operaciones económicas inexistentes, los que supuestamente fueron emitidos por XX; en infracción a los artículos 7°, 85 y 86 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley), ya que estas compras no representan una erogación real ni cumplen con las condiciones legales a efectos de considerarse como costos para el IRACIS y como créditos fiscales para el IVA.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **SET** sugirieron el ajuste fiscal y calificar la conducta de **NN** conforme a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley. Con relación a la multa, dejaron constancia de que la misma será graduada según las circunstancias agravantes y atenuantes, pudiendo ser equivalente a 1 y hasta 3 veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar, conforme al Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo. Igualmente, recomendaron aplicar una multa por Contravención conforme al Art. 176 de la Ley, de acuerdo con el Art. 1 – Num.6, Inc. b, del Anexo de la Resolución General N° 13/2019, de la suma de G. 300.000.

Finalmente, los auditores de la **SET** recomendaron el siguiente ajuste fiscal:

PERIODO/ EJERCICIO-FISCAL	OBLIGACIÓN	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO 10%	MULTA
		1	2 = (1*10%)	3
11/2017	211-IVA General	111.818.182	11.181.818	0
12/2017	211-IVA General	119.852.727	11.985.273	0
2017	111-IRACIS General	231.670.909	23.167.091	0
17/11/2020	CONTRAVENCIÓN	0	0	300.000
TOTAL		463.341.818	46.334.182	300.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución de Instrucción de Sumario Número 00, notificada el 26/01/2021, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) dispuso la instrucción del sumario administrativo a **NN**, conforme lo establecen los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones, y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

El 27/01/2021 **NN** formuló su allanamiento a los hechos denunciados y señaló: «*… a los efectos de manifestar una aceptación al resultado de la fiscalización que fue objeto la empresa. Destacando que la ha demostrado en todo momento su buena predisposición para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias solicitamos la multa mínima, como también acogernos a los beneficios del Decreto Nº 3966/2020 y en ese sentido requerimos que el pago de la deuda se fracciones en 12 cuotas.*»

El **DSR1** señaló que la presentación del escrito de allanamiento se efectuó en tiempo y forma con base en lo dispuesto por la Ley, lo cual implica el reconocimiento del derecho material invocado en el Informe Final de Auditoría Nº 00 del 03/12/2020 y consecuentemente la renuncia a oponerse a la pretensión del Fisco, **NN** manifestó su conformidad con la determinación, por lo que corresponde pronunciarse sin más trámite respecto al cobro del IRACIS General del ejercicio fiscal 2017 y del IVA General de los periodos fiscales de 11 y 12/2017.

Igualmente, el **DSR1** señaló que **NN** utilizó comprobantes que no reflejan la realidad de las operaciones para respaldar sus créditos fiscales y sus costos, porque constató que materialmente es imposible que quien supuestamente actuara como proveedor haya suministrado los bienes descritos en las facturas utilizadas. El **DSR1** llegó a esta conclusión atendiendo las evidencias contundentes colectadas, y en especial considerando que XX dejó constancia en Acta de Entrevista y denuncia presentada el 01-10-2020 ante el Ministerio Público que el domicilio declarado no le corresponde, que no emitió ninguna Factura, que recientemente se recibió de Profesional Odontóloga, que no tiene Contador, que no emitió Facturas al fiscalizado y que nunca realizó actividades comerciales (ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE ARQUITECTURA, COMERCIO AL POR MAYOR DE LIBROS, REVISTAS, PERIÓDICOS, PAPEL, CARTÓN, MATERIALES DE EMBALAJE Y ARTÍCULOS DE LIBRERÍA Y COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS PRODUCTOS EN COMERCIOS NO ESPECIALIZADOS).

En este sentido, el **DSR1** señaló que los auditores de la **SET** comprobaron que esta persona nunca gestionó timbrado alguno ni retiró personalmente los comprobantes de las empresas gráficas que realizaron la impresión de los mismos con base en la comparación de las firmas que constan en los documentos Autorización y Timbrado de Preimpresos y Reporte Entrega de Documentos Preimpresos presentados por la imprenta XX, con la de la cédula de identidad civil de XX; a través de la cual concluyeron que difiere la firma original (CI) de las dubitadas (Formularios).

Conforme a estos hechos, quedó claro que **NN** incumplió lo establecido en los artículos 7° y 85 de la Ley, que exigen la realidad de las operaciones (que el hecho haya existido y que efectivamente se haya producido la compra-venta entre quienes dicen ser el comprador y el vendedor) y la debida documentación de las mismas.

Con base en los hechos confirmados, el **DSR1** concluyó que **NN** incurrió en lo establecido en el Art. 172 de la Ley que claramente dispone que debe existir una conducta (acción, en este caso la utilización de documentos relacionados a operaciones inexistentes) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño al Fisco, con la intención de procurarse un beneficio indebido. Por esta razón, la propia Ley establece que al confirmarse una de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención.

En el caso particular ha quedado plenamente demostrado la contradicción entre las informaciones que surgieron de sus declaraciones juradas, las cuales presentó con datos falsos y suministró informaciones inexactas (numerales 1, 3 y 5 del Art. 173 de la Ley), e hizo valer ante la Administración formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (núm. 12 del Art. 174 de la Ley), y con esta acción provocó un perjuicio al Fisco, el cual está representado por el monto de los impuestos reclamados por la **SET**.

Con relación a la graduación de la sanción, el **DSR1** indicó que teniendo en cuenta que en el caso particular se produjeron las circunstancias agravantes y atenuantes dispuestas en los numerales 1, 5, 6 y 7 del artículo 175 de la Ley; teniendo en cuenta la conducta asumida por **NN** para el esclarecimiento de los hechos, ya que expresó su allanamiento a los hechos denunciados, además no cuenta con antecedentes de aplicación de sanciones, el **DSR1** recomendó aplicar multas al 125% del tributo defraudado.

Igualmente, el **DSR1** manifestó que corresponde la aplicación de la multa por Contravención por la no presentación de la documentación requerida, por tanto, corresponde aplicar la multa de G 300.000 establecida en el Art. 1 – Num.6, Inc. b, del Anexo de la Resolución General N° 13/2019.

Finalmente, el **DSR1** señaló que el Decreto Nº 3966/2020, modificado por el Decreto Nº 4011/2020, se encontraba vigente al momento del allanamiento del contribuyente (27/01/2021) y establecía, de manera extraordinaria para aquellos contribuyentes que se allanen expresamente, que la tasa de interés mensual prevista en el último párrafo del Art. 171 de la Ley, será del 0% hasta el 31/01/2021, para todas las deudas impositivas vencidas correspondientes a los periodos fiscales cerrados hasta 12/2019, así como a los ejercicios fiscales cerrados al 30/06/2019, situación que se da en el presente caso. Asimismo, disponía un régimen excepcional y transitorio de facilidades de pago, beneficios que podrán ser concedidos en el presente caso siempre y cuando el respectivo fraccionamiento quede formalizado (mediante la respectiva Resolución de Facilidades) dentro de los 10 (diez) días hábiles de notificada esta Resolución.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN
RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligacion fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
511 - AJUSTE IRACIS	2017	23.167.091	28.958.864	52.125.955
521 - AJUSTE IVA	11/2017	11.181.818	13.977.273	25.159.091
521 - AJUSTE IVA	12/2017	11.985.273	14.981.591	26.966.864
551 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE POR CONTRAVENCIÓN	17/11/2020	0	300.000	300.000
Totales		**46.334.182**	**58.217.728**	**104.551.910**

Sobre los tributos determinados se deberá adicionar los intereses y la multa por mora conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

ART. 2: CALIFICAR la conducta de **NN** con **RUC 00** de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 125% sobre los tributos defraudados y multa por Contravención.

Art. 3: CONCEDER los beneficios establecidos en los artículos 1° (inc. c) y 2° (inc. b) del Decreto N° 3966/2020, modificado por el Decreto N° 4011/2020, siempre y cuando el respectivo fraccionamiento quede formalizado (mediante la respectiva Resolución de Facilidades) dentro de los 10 (diez) días hábiles de notificada esta Resolución.

Art. 4: NOTIFICAR al contribuyente conforme al Art. 27 de la RG N° 114/2017, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 5: COMUNICAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, y **CUMPLIDO** archivar.

ÓSCAR ALCIDES ORUÉ ORTIZ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN